

Ibagué 27 de julio de 2021

Señor
JUEZ 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA
Ciudad

REF: PRONUNCIAMIENTO AUTO ADMISION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DEMANDANTE: VICTOR ALONSO RAMIREZ VILLAMIL, JORGE EDUAR RAMIREZ VILLAMIL y PAOLA ANDREA RAMIREZ VILLAMIL.
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S. "MEDIMAS EPS-S S.A.S."
RADICADO: 73001310300620200012800

MARIO ANDRÉS HERNÁNDEZ REINOSO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 22 de julio de 2021 en cuanto a la admisión del llamamiento en garantía:

En primer lugar su señoría, quiero indicar que si bien se reformó la demanda, está solo se hizo sobre algunas pretensiones y su modificación se centró en algo muy concreto que fue la naturaleza o clase de responsabilidad civil y el monto de una de las pretensiones, en lo demás todo estaba igual y por ende es importante señalar que la parte demandante tuvo su oportunidad procesal en la cual solicitó el llamamiento en garantía y está fue inadmitida mediante auto del 28 de mayo de 2021 y rechazada en auto del 2 de julio de 2021; por consiguiente, si bien tiene su oportunidad para contestar la reforma de la demanda, es claro que no se puede desconocer que el término procesal que tuvo para la subsanación del escrito o solicitud del llamamiento en Garantía.

De igual manera es importante indicar que no cuestiono el actuar del Hospital Federico Lleras Acosta como quiera que en la historia clínica se observa su proceder en cuanto a la atención y servicios prestados a la paciente PATRICIA ISABEL VILLAMIL BELTRAN y por tanto MEDIMAS EPS S.A.S. solo pretende dilatar el proceso llamando en garantía a un tercero del cual afirma en sus contestaciones ha actuado de manera correcta, entonces conque fin lo llama en garantía.

Adicionalmente en su contestación alude que el servicio de MANEJO ENDOVASCULAR debía ser prestado por una IPS de cuarto nivel, entonces cual sería el sentido o justificación de llamar en garantía al Hospital Federico Lleras Acosta, a no ser que conforme al contrato que había entre MEDIMAS EPS S.A.S y HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA hubiese sido esta IPS la obligada a prestar este servicio.

En segundo lugar, el suscrito, consideró que no existía la necesidad de incluir como demandado al Hospital Federico Lleras Acosta IPS como quiera que se

observa es la negligencia por parte de la empresa promotora del servicio de salud MEDIMAS EPS S.A.S. al omitir brindarle el tratamiento o procedimiento que requería la paciente y que finalmente conllevó a una *“Hemorragia subaracnoidea espontanea producto de ruptura de aneurisma fusiforme de la arteria cerebral media derecha, quien presentó infarto hemisférico derecho por vasoespasmo que ocasionó síndrome de herniación uncal, paciente en malas condiciones generales con más de 50 horas sin sedoanalgnesia, con Glasgow 3/15, sin reflejos de tallo, paciente con muerte encefálica, el día de ayer siendo las 16+00 terapia respiratoria realiza test Paciente fallece el día de hoy a las 7+30 AM”*. Corresponde a la negligencia que se concreta en un incumplimiento de sus obligaciones contractuales y que se ve reflejada en la no prestación del Servicio de Salud en debida y oportuna forma (Como era AUTORIZAR que se practicara el manejo endovascular que requería la paciente).

Tal como se puede evidenciar en los hechos de la demanda y resalto los siguientes:

En la valoración neurológica efectuada a la señora PATRICIA ISABEL VILLAMIL BELTRAN, el mismo día 12 de mayo de 2019, los exámenes solicitados por la neurocirujana Dra. Restrepo Lugo Claudia Marcela, fueron: *“RX ARTERIOGRAFIA SELECTIVA DE AMBAS CAROTIDAS Y VERTEBRAL (PANANGIOGRAFIA), RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CEREBRO, TOMOGRAFIA CRANEO CON CONTRASTE”*.

De lo anterior se observa que el médico especialista del Hospital Federico Lleras Acosta ordenó la PANANGIOGRAFIA el mismo 12 de mayo que ingresó a la IPS y esta fue realizada hasta el 16 de mayo y no el 14 de mayo como lo quiere hacer ver el apoderado, quiere decir que trascurrieron cinco días para que le hicieran dicho Tac (folio 24 Historia clínica), aun así, la paciente estaba consiente pero los médicos recalcaban la urgencia del MANEJO ENDOVASCULAR.

En la valoración neurológica efectuada a la señora PATRICIA ISABEL VILLAMIL BELTRAN el día 13 de mayo de 2019, por parte del profesional de Neurología Dr. Palma Cifuentes Raúl Roberto se señala en la impresión diagnóstica *“HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA DE ARTERIA CEREBRAL MEDIA – ANEURISMA CEREBRAL SIN RUPTURA”*.

Denótese que hasta esta fecha 13 de mayo de 2021 aún no había ruptura del aneurisma, por ende, la urgencia de que se le realizara la PANANGIOGRAFIA y consecuentemente el MANEJO ENDOVASCULAR que siempre fue requerido por los profesionales de la salud y especialistas del Hospital Federico Lleras Acosta y así se indica en cada uno de los hechos de la demanda como puede ser corroborado con la historia clínica y demás documentos soportes que fueron aportados como pruebas.

En la historia clínica los médicos especialistas dejan ver la necesidad e importancia de que se le realice la PANANGIOGRAFIA y el MANEJO ENDOVASCULAR desde el mismo ingreso de la señora PATRICIA ISABEL VILLAMIL BELTRAN. Resaltando que para el 16 de mayo de 2019 la paciente se encontraba consiente y requería con urgencia que le realizaran lo ordenado por médicos y neurocirujanos. Para el 18 de mayo de 2019, **siete (7) días después** del ingreso de la Paciente aún la **EPS** no autorizaba la remisión y el manejo endovascular que se le debía hacer

con urgencia a la paciente. Lo que quiere decir que la señora PATRICIA ISABEL VILLAMIL BELTRAN recibía la atención y servicios de la IPS más no el más importante que se requería por la EPS.

Ahora bien, tan es así la negligencia de la EPS MEDIMAS S.A.S que ni si quiera atendió la orden dada por el Juzgado Segundo con Función de Control de Garantías de Ibagué mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, por medio del cual admite Acción de tutela, y además accede a la MEDIDA PROVISIONAL, ordenando remitir a la señora PATRICIA ISABEL VILLAMIL BELTRAN *“...para manejo endovascular para asegurar el reparo del aneurismo, insistiendo a la EPS la importancia de agilizar el proceso de remisión por neurología IV nivel por alto riesgo de vasoespasma u fallecimiento”*. De hecho, por no haber acatado esta orden uno de los hijos de la paciente inició incidente de desacato e incluso queja ante la defensoría del ciudadano.

En conclusión, lo que quiero decir señor juez es que fue la EPS MEDIMAS S.A.S. la negligente, quien no prestó el servicio, atención y/o procedimiento que requería la paciente y por el contrario el Hospital Federico Lleras Acosta siempre manifestó la urgencia de la remisión de la paciente al MANEJO ENDOVASCULAR. Tan es así que el apoderado de MEDIMAS en la contestación de la reforma del hecho que él denomina “noveno” indicó: “Resaltando que, mientras se esperaba el resultado de la solicitud de remisión, el Hospital Federico Lleras Acosta continuó con la atención de alta complejidad con los recursos disponibles”.

Es un hecho notorio que nunca llegó la aprobación por parte de la EPS para la remisión de la paciente PATRICIA ISABEL VILLAMIL BELTRAN a fin de que le realizaran el manejo endovascular y la misma demandada reconoce que el Hospital Federico Lleras Acosta le brindó atención a la paciente, el dilema aquí es porqué encontrándose la remisión de los médicos especialistas MEDIMAS S.A.S. no autorizó la misma, porque no prestó el servicio de MANEJO ENDOVASCULAR que requería la paciente.

En tal sentido la EPS MEDIMAS S.A.S solo pretende dilatar el proceso llamando en garantía al Hospital Federico Lleras Acosta, pues como ya lo mencioné, la misma demandada reconoce que el hospital realizó lo que le competía y de hecho se prueba que desde el 12 de mayo de 2019 solicitó la remisión de la paciente, ahora bien, en el contrato lo que se indica es que en caso tal de que MEDIMAS sea condenado este puede repetir en contra del prestador los dineros a los que haya sido obligado a pagar (pero se debe tener claro que sería en los casos en los que realmente sea cuestionable el actuar de la IPS Hospital Federico Lleras Acosta) y en el presente caso es notorio que falló en la prestación del servicio fue MEDIMAS EPS S.A.S. pues de existir duda en cuanto a la responsabilidad se hubiera demandado a los dos, pero con la historia clínica y demás pruebas documentales se demuestra que la falta fue de la EPS.

Finalmente, si MEDIMAS EPS S.A.S. alega que fueron las IPS de cuarto nivel que según indica son cuatro, las que no aceptaron la remisión del paciente porqué razón pretende llamar en garantía al Hospital Federico Lleras Acosta (esto solo dilataría el proceso).

PETICION

Con el comedimiento y acostumbrado respeto, por las consideraciones que preceden, solicito se revoque el auto admisorio del llamamiento en garantía y, una vez cumplida la petición, se provea lo pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso y las demás normas pertinentes al caso, así como el artículo 117 del código general del Proceso que dice:

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

De acuerdo a lo anterior, el demandante tuvo su oportunidad de subsanar el llamamiento en garantía.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor juez, para conocer de este Recurso, por encontrarse bajo su Despacho el trámite del proceso principal.

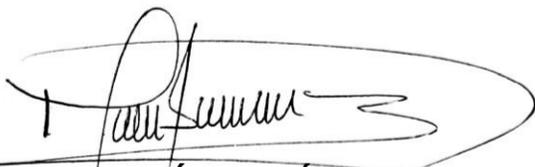
MEDIOS DE PRUEBA

Solicito tener en cuenta el auto del 28 de mayo de 2021 y auto de fecha 2 de julio de 2021 proferido por este mismo Despacho judicial en el que se inadmite y rechaza respectivamente, el llamamiento en garantía.

ANEXOS

Lo referenciado en el acápite de medios de prueba

Del Señor Juez, Atentamente,



MARIO ANDRÉS HERNÁNDEZ REINOSO
C.C. No 1.110.549.621 de Ibagué Tolima.
T.P. No 301.557 del C.S. de la J.

RAD: 73001310300620200012800

Mario Hernandez <marioaboher@gmail.com>

Mié 28/07/2021 10:00 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cahernandezse@medimas.com.co <cahernandezse@medimas.com.co>

 1 archivos adjuntos (357 KB)

RECURSO DE REPOSICION .pdf;

--

MARIO ANDRES HERNANDEZ REINOSO
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL